

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXI Tomo CXXXII	Guanajuato, Gto., a 24 de Mayo de 1994	Número 41
-----------------------------	---	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal Jaral del Progreso, Gto.

Reglamento del Rastro Municipal para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.	74
--	----

Al margen un sello con el Escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Jaral del Progreso, Gto.

El ciudadano Lic. Basilio Justo Rojas Aquino, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los Artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107 y 117 fracciones I y III de la Constitución Particular del Estado, 16 fracción XVI, 17 fracción IX, 47, 48, 50, 76, 80 y 84 de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato vigente ; en Sesión Ordinaria celebrada el día 16 de Noviembre de 1993, mil novecientos noventa y tres, aprobó el siguiente:

Reglamento del Rastro Municipal para el Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio público del rastro municipal de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato.

Artículo 2.

Sus disposiciones serán obligatorias para los usuarios, trabajadores, empleados y servidores públicos encargados de la administración del rastro municipal.

Artículo 3.

Compete al H. Ayuntamiento la prestación del servicio público del rastro municipal, quien la realizará por conducto de la administración del rastro, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 4.

El predio, instalaciones y equipos necesarios para el buen funcionamiento del rastro, son propiedad del Municipio de Jaral del Progreso, Gto.

Artículo 5.

Toda persona que lo solicite, podrá introducir en el rastro municipal ganado de cualquier especie para su sacrificio, sin más límites que los fijados por las Leyes aplicables, disposiciones sanitarias y el presente Reglamento.

Artículo 6.

La entrega de las canales, vísceras y pieles a los usuarios, se hará mediante recibo que firmen de conformidad una vez que se hayan cumplido con las disposiciones del presente Reglamento y de las Leyes Sanitarias.

Artículo 7.

En los lugares en que se practique la inspección sanitaria en el rastro, no se permitirá la entrada al público, sino cuando lo disponga el administrador del mismo y haya terminado la revisión.

Artículo 8.

En el funcionamiento, operación y prestación del servicio público de rastro municipal, se acatarán las normas técnicas ecológicas emitidas por las Dependencias Federales y Estatales del ramo, en las que se determinen los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población, se asegure la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Municipio, en virtud del desempeño de las labores del rastro.

CAPÍTULO II

Del Personal del Rastro Municipal

Artículo 9.

El servicio público del rastro, se prestará por el H. Ayuntamiento, a través de los siguientes empleados municipales:

- I. El administrador del rastro.
- II. El medico veterinario inspector.
- III. Matanceros.
- IV. Corraleros.
- V. Chóferes.
- VI. Cargadores.
- VII. El personal administrativo necesario para el desempeño de las funciones del administrador.

Artículo 10.

Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del Director de Servicios Públicos Municipales, designar y remover a los empleados del rastro señalados en las fracciones I y II del Artículo anterior

Los empleados comprendidos en las fracciones III a VII, serán nombrados por el administrador del rastro.

Artículo 11.

El personal a que se refiere el Artículo 9, deberá contar con tarjeta de control sanitario, expedida por la Secretaría de Salud. Dicha documentación se colocará en lugar visible en el interior de las oficinas, poniéndose a disposición de las Autoridades sanitarias cuando así lo requieran.

Artículo 12.

El H. Ayuntamiento, a través de la dirección de servicios públicos municipales, vigilará y supervisará que se cumplan las disposiciones del Artículo anterior.

CAPÍTULO III De la Administración

Artículo 13.

El funcionamiento y manejo del rastro municipal, estará a cargo del administrador del mismo, quien tendrá bajo su mando a los empleados que permita el presupuesto, para el mejor desempeño de su encargo.

Artículo 14.

La administración del rastro tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y vigilar el buen funcionamiento del rastro municipal.
- II. La conservación y mantenimiento del predio, equipo e instalaciones del rastro.
- III. La planeación y proyección de mejoras a las edificaciones del rastro, proponiendo la adquisición de los utensilios y equipos necesarios para la adecuada prestación del servicio.

- IV.** Solicitar ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la realización de las obras y actos señalados en la facción anterior.
- V.** Regular la introducción del ganado y el abastecimiento de carnes propias para el consumo humano.
- VI.** Observar y vigilar que se cumplan las disposiciones sanitarias que regulan el servicio público de rastro, en cuanto a su funcionamiento, operación, manejo, transporte y entrega de carnes, esquilmos y productos de la matanza.
- VII.** Prestar a los usuarios del rastro los servicios generales del mismo, consistentes en:
 - A.** Recibir en los corrales el ganado en pie y guardarlo por el tiempo reglamentario.
 - B.** Hacer el degüello y evisceración de los animales, corte de cuernos y lavado de las pieles.
- VIII.** Permitir y colaborar en las inspecciones sanitarias a cargo de las Autoridades de salud. Ejecutando en su caso, las acciones de higiene, control, aseguramiento, incineración y destrucción, que aquellas ordenen, para garantizar que la carne y sus derivados provenientes de la matanza, sean aptas para el consumo humano.
- IX.** Vigilar que todas las canales y vísceras que salgan del rastro, hayan pasado por la revisión sanitaria aprobatoria y lleven los sellos correspondientes.
- X.** Hacer directa o indirectamente, el transporte sanitario de toda clase de productos obtenidos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos comerciales en el Municipio.

- XI.** Vigilar que se cumplan las normas ecológicas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º del presente Reglamento.
- XII.** Las demás que le señalen este Reglamento y las previstas en otros ordenamientos.

Artículo 15.

La administración recabará la documentación que ampare los animales que serán sacrificados y rendirán mensualmente una estadística que enviará a la autoridad competente que lo requiera.

Artículo 16.

En el desempeño de sus funciones, el administrador está obligado a:

- I.** Permanecer en el desempeño de sus labores en días hábiles de las 8.00 a.m. A las 16.00 p.m.
- II.** Autorizar el sacrificio de los animales que ingresen en el rastro municipal
- III.** Supervisar que los animales estén en condiciones de ser sacrificados, en coordinación con el Inspector Sanitario.
- IV.** Programar el sacrificio de los animales conforme al orden de llegada y el pago de derechos correspondientes.
- V.** Llevar una relación de los animales que ingresen y sean sacrificados diariamente, en el libro de registro respectivo.
- VI.** Por conducto del personal correspondiente, cuidar que las pieles, las canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan entre si, así como evitar que la carne salga del rastro sin sellar.
- VII.** Expedir a los interesados las boletas que especifiquen las partes decomisadas, expresando la razón, estas deberán

ser firmadas por el administrador y marcadas con el sello oficial del rastro municipal.

- VIII.** Atender, resolver y comunicar al Titular de la dirección de servicios públicos municipales, los problemas internos del rastro municipal.
- IX.** Las demás que le señalen este y otros Reglamentos, así como las disposiciones administrativas expedidas por la Presidencia Municipal, dadas a conocer a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO IV

Del Servicio de Corrales.

Artículo 17.

Los corrales del rastro municipal serán de desembarque y de depósito. El servicio de corrales brindado por el rastro municipal, comprenderá desde la recepción del ganado en las instalaciones del mismo, su guarda, cuidado e inspección sanitaria, hasta proceder al sacrificio.

Artículo 18.

Los corrales de desembarque de ganado estarán en servicio de las 8.00 a.m. A las 4.00 p.m., aun en los días feriados para recibir el ganado que se destinará al sacrificio.

Artículo 19.

Los corrales de depósito estarán destinados exclusivamente a la guarda del ganado introducido al rastro para su sacrificio. Existirá un corral especial para el depósito de los animales que en la inspección sanitaria resultaren enfermos. Se evitará en todo momento que estos se mezclen con el ganado sano.

Artículo 20.

Todo animal que ingrese al rastro será con el fin de sacrificarse, una vez ingresado no se permitirá su salida. La permanencia en corrales de depósito, sin pago alguno, no deberá exceder de 48 horas, a excepción de los días festivos y los fines de semana.

Artículo 21.

Para que un animal salga del rastro ya sacrificado, después de encontrarse en pie en los corrales, se deberán cumplir previamente las disposiciones sanitarias y reglamentarias, así como el pago de todos los derechos y demás gastos que se hayan ocasionado.

Artículo 22.

Todo animal que se introduzca al rastro municipal para su sacrificio, será concentrado en los corrales del mismo, para su inspección sanitaria en pie, posteriormente, dichos animales serán distribuidos a los espacios destinados para su sacrificio.

Artículo 23.

Como un medio de control administrativo, los animales al ser recibidos en el rastro municipal, deberán marcarse con las iniciales del tablajero, así como las canales correspondientes.

Artículo 24.

Son funciones del corralero:

- I. Recibir a los animales al momento de su ingreso en el rastro sin ser obligación del corralero el descenso de aquellos de los vehículos en que sean transportados, esto lo harán los interesados.
- II. Marcar los animales, según lo establecido en el Artículo 23 del presente Reglamento.
- III. Conducir a los animales cuya inspección sanitaria se haya efectuado, al área de sacrificio, conforme al orden indicado por el administrador.
- IV. Mantener limpios los corrales, los pasillos de acceso a los mismos y las áreas de matanza.
- V. Permanecer en el desempeño de sus labores diariamente de las 8.00 a.m. A las 4.00 p.m.

CAPÍTULO V

Del Sacrificio del Ganado.

Artículo 25.

El servicio de matanza proporcionado por el rastro municipal, consiste en el sacrificio, degüello, evisceración y limpieza de la piel, de las cabezas y canales de ganado introducidas por los usuarios.

Artículo 26.

Para el sacrificio de ganado de cualquier especie en el rastro municipal, los usuarios deberán presentar la correspondiente solicitud y hacer el pago respectivo en la Tesorería Municipal, en los días y horas hábiles, o en el lugar que para estos efectos señale la Presidencia Municipal, para los fines de semana, días festivos u horas no hábiles.

Artículo 27.

Será requisito indispensable para autorizar el sacrificio de cualquier animal, presentar al administrador la guía de tránsito, factura y guía sanitaria, o en su defecto presentar el pase único del Delegado Municipal. Debidamente sellado, para posteriormente presentar la documentación mencionada.

Artículo 28.

El sacrificio de animales se efectuará hasta terminar con los que hayan sido registrados en la administración antes de las 12.00 horas, los que ingresen después de esta hora serán para sacrificarse al día siguiente.

Artículo 29.

La administración se reservará el derecho de modificar la hora límite del registro a que se refiere el Artículo anterior, en caso necesario, debiéndose aprobar la modificación por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y en caso de que la modificación sea permanente, notificarla a la unión de tablajeros.

Artículo 30.

Solo podrán efectuar labores de matanza, el personal del rastro debidamente autorizado para ello.

Artículo 31.

Queda estrictamente prohibida la matanza de cualquier animal, realizada por particulares y con fines de comercialización. En consecuencia, la matanza clandestina será sancionada en los términos de este Reglamento y de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 32.

A las áreas de sacrificio solo tendrán acceso el personal de matanza, el de administración y la autoridad sanitaria, pudiendo autorizar esporádicamente el Ayuntamiento, el ingreso de personas distintas a las mencionadas.

Artículo 33.

Los matanceros entregarán su trabajo en óptimas condiciones de limpieza y completo en todas sus partes. Queda estrictamente prohibido sacrificar el ganado enfermo o aquel cuya apariencia haga presumir que lo esté, empleando los mismos utensilios usados en la matanza ordinaria.

Artículo 34.

En la realización de sus labores, los matanceros deberán:

- I. Presentarse todos los días aseados, con la ropa limpia, pelo corto, uñas y manos aseadas.
- II. Usar batas impermeables y botas de hule durante el desempeño de sus labores.
- III. Proveerse de las tarjetas sanitarias correspondientes vigentes y exhibirlas cuantas veces se les requiera.
- IV. Mantener limpias las áreas y herramientas de trabajo.
- V. Observar las disposiciones del presente Reglamento, las que dicte el administrador y las previstas en otros ordenamientos.

Artículo 35.

Solamente el personal de matanza llevará a cabo el lavado de vísceras, canales y cerdos, debiendo hacerlo siempre con agua limpia. Las vísceras, una vez lavadas, serán inspeccionadas por el personal sanitario adscrito y, en su caso, selladas para autorizar su consumo.

Artículo 36.

Las pieles pasarán al área respectiva para su limpieza y solo hasta realizar esta, serán entregadas a sus propietarios.

Artículo 37.

Queda prohibido al personal de matanza:

- I. Concertar arreglos personales con los usuarios del rastro para el sacrificio de ganado.
- II. Realizar labores de trabajo, exclusivamente para determinadas personas.
- III. Presentarse a laborar en estado de ebriedad.
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de drogas o enervantes, dentro del rastro municipal, aun fuera del horario de trabajo.
- V. Hacer mal uso de instrumentos de trabajo.

CAPÍTULO VI

De la Inspección Sanitaria.

Artículo 38.

El rastro municipal contará con los servicios profesionales de un medico veterinario zootecnista, como autoridad sanitaria adscrita al rastro. En consecuencia, será el único facultado para dictaminar sobre la calidad de la carne para el consumo humano, dictando las medidas de control sanitario requeridas para dicho objeto.

Artículo 39.

Todo animal que ingrese para sacrificio, deberá llegar vivo, en caso de que llegue muerto o muera dentro de los corrales del rastro, se enviará al laboratorio de patología, por cuenta y costo del interesado, para la práctica de los estudios que procedan y será este quien determine si la carne es o no apta para el consumo humano.

Artículo 40.

En caso de que la carne no sea apta para el consumo humano, de acuerdo con la determinación del laboratorio de patología, ya sea total o parcial, el propietario no tiene derecho a reclamar compensación alguna a la administración.

Artículo 41.

Cuando un animal sea sacrificado y por presentar alguna enfermedad sea rechazado por el laboratorio de patología para el consumo humano, el propietario no podrá presentar otro para ser sacrificado con el mismo pago hecho por el anterior, pero podrá exentarse de otra tarifa de transporte.

Artículo 42.

Todo producto de origen carnico que sea rechazado por el laboratorio patológico para consumo humano, será incinerado en el horno crematorio, inexcusablemente.

Artículo 43.

Solamente el administrador podrá permitir que salga del rastro una muestra del producto carnico para su análisis en el laboratorio patológico, justificando en todos los casos el porque del mismo, para lo cual se elaborará un documento o autorización de salida, que contendrá: lugar y fecha de expedición, procedencia y destino de la muestra así como el correspondiente visto bueno de la autoridad sanitaria adscrita al rastro.

Artículo 44.

El transporte de los productos a analizar en el laboratorio patológico, dentro y fuera del rastro municipal, se hará bajo la supervisión y responsabilidad de la autoridad sanitaria adscrita

al rastro, para garantizar que ninguna persona retire o haga retirar ningún trozo de carne, órgano, vísceras o grasas.

Artículo 45.

La autoridad sanitaria ejercerá una inspección de carnes directamente a los expendedores, como lo establecen los Artículos 3º apartado b, fracciones I y V; 163 y 164 de la Ley de Salud del Estado.

CAPÍTULO VII

Del Reparto

Artículo 46.

Es obligación del Municipio, proporcionar un medio de transporte sanitario que reúna los requisitos para que la carne llegue a su destino en óptimas condiciones de limpieza y sin riesgos de contaminación.

Artículo 47.

El transporte de los productos carnicos debidamente autorizados para el consumo humano, que salgan del rastro municipal para su distribución, deberá reunir las siguientes condiciones:

I. El transporte de carne no deberá hacerse en vehículos en los que también se trasladen animales vivos o cualquier otra mercancía que pueda perjudicar la calidad sanitaria del producto, a menos que exista solicitud expresa por parte del transportista, la cual será revisada por la autoridad sanitaria, quien será la encargada de otorgar o negar el permiso.

II. Los medios de transporte, deberán cubrir los siguientes requisitos.

A. La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.

B. Las puertas y uniones deberán ser herméticas para impedir la entrada de insectos nocivos y otras causas de contaminación.

C. El piso deberá tener rejillas o tarima que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.

D. El equipamiento debe de ser de tal forma, que no permita el contacto directo con el piso a la carne no envasada.

E. Deberán transportarse colgadas y colocadas en soporte o equipo análogo para cumplir con lo establecido en el inciso anterior, las canales, medias canales y cuartos de reses que no estén congeladas y envasadas adecuadamente, al mismo tiempo, deberán quedar separadas unas de otras por lo menos 15 cms.

F. Las cajas o cartones que contengan carne, se estibarán de manera que permita la circulación del aire entre ellas, debiendo contar con un forro interior adecuado, a menos que los cortes se envuelvan separadamente antes del envasado.

G. Se deberán evitar cambios bruscos en la temperatura interior de los contenedores, pero si se produce un aumento accidental en ella, los productos carnicos quedarán sujetos a una nueva evaluación sanitaria, siendo el inspector correspondiente quien indique el destino del cargamento.

H. Para el transporte de sub-productos comestibles envasados, se deberá cumplir con lo señalado en el inciso f), si se transportan a granel, se usarán recipientes cerrados de material no corrosivo, no tóxicos e impermeables.

I. Los sub-productos aptos para el consumo humano, deberán transportarse refrigerados, salvo el caso en que el transporte dure menos de dos horas, en cuya hipótesis se utilizará un contenedor térmico o aislado.

J. Las vísceras, en especial los estómagos e intestinos, así como las cabezas y las patas, solamente serán transportadas después de haber sido limpiadas minuciosamente, y en su caso peladas y escalpadas perfectamente.

Artículo 48.

Es responsabilidad de los usuarios, previo acuerdo con los responsables del reparto, estar al pendiente de la llegada de las canales para agilizar la entrega.

Artículo 49.

La responsabilidad de los encargados del transporte, empieza al recibir del administrador las canales, y cesa al recibir de conformidad de los usuarios.

Artículo 50.

Los acarreadores estarán bajo las órdenes del chofer responsable del vehículo de transporte, pero cuando permanezcan en el rastro auxiliarán al administrador del mismo en las tareas que se les encomienden.

Artículo 51.

Las obligaciones y prohibiciones de los chóferes y acarreadores serán las siguientes:

- I. Mantener limpio el vehículo de reparto y en las mejores condiciones posibles de limpieza, y
- II. Presentarse a sus labores con ropa limpia, pelo y uñas recortadas y manos aseadas.

Prohibiciones.

- I. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad;
- II. Ingerir bebidas embriagantes o cualquier tipo de enervantes durante el desempeño de sus labores.
- III. Hacer mal uso de los instrumentos de trabajo.

CAPÍTULO VIII De los Usuarios

Artículo 52.

Son obligaciones de los usuarios del rastro, las siguientes:

- a.** La acreditación fehaciente de la propiedad del ganado en pie que introduzcan al rastro.
- b.** Cuidar que el ganado introducido, muestre las marcas del usuario o tablajero.
- c.** Exhibir la documentación sanitaria que se le requiera.
- d.** Acreditar que se han hecho los pagos de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, mostrando los recibos a la administración.
- e.** Dar cuenta al administrador y al medico veterinario, de los animales que presenten enfermedades durante su transporte al rastro o antes del sacrificio.
- f.** Observar los horarios de funcionamiento del rastro

Artículo 53.

La administración señalará a los usuarios los lugares destinados a estacionar sus vehículos, y en el interior del rastro se prohíbe al usuario:

- I.** Estacionarse en lugares no permitidos.
- II.** Tirar basura, estiércol y lavar sus vehículos fuera de los lugares indicados para ello.
- III.** Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o cualquier enervante, así como el ejercicio del comercio ambulante.

Artículo 54.

La administración, bajo su responsabilidad, mantendrá cerrada la puerta de acceso al rastro, permitiendo exclusivamente la entrada al personal que labora en el mismo y a los usuarios a quienes se les haya decretado el aseguramiento de su ganado.

Artículo 55.

La vigilancia del rastro estará a cargo del administrador y del corralero, y en caso de ser necesario solicitarán el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IX

De las Sanciones

Artículo 56.

Las sanciones por infracciones o por faltas a los Artículos números 11, 14 frac. VI, 15, 21, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, frac I, II y III, 35, 36 frac. I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47 frac. I, 48, 49, 51, 52 y 53 del presente Reglamento, serán determinadas por el c. Presidente Municipal, y se ajustarán al límite a que alude el Art. 9º de la Constitución Política del Estado, y 17 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal, pudiendo delegar estas facultades.

CAPÍTULO X

De los Recursos.

Artículo 57.

Las personas físicas o morales que sean sancionadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 90, 91 y 94 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO XI

De los Ingresos y Egresos.

Artículo 58.

La Tesorería Municipal, recaudará los derechos por concepto de cobro de tarifas de matanza, degüello y transporte de las especies de bovino, porcino, ovino, caprino y avícola.

Artículo 59.

La administración elaborará las tarifas, remitiendo para su aprobación al H. Ayuntamiento, y estas entrarán en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 60.

No podrá exentarse de la tarifa de degüello de ningún animal que sea sacrificado dentro del rastro municipal.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.

Se derogan las normas reglamentarias, disposiciones administrativas y circulares de carácter municipal, que se opongán al presente Reglamento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de Noviembre de 1993, mil novecientos noventa y tres.

El Presidente Municipal
Lic. Basilio Justo Rojas Aquino

Secretario del H. Ayuntamiento
Carlos Franco Ruiz.

(Rúbricas)